



SAN JUAN

LEY 7269 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Modifica ley 7241- Fondo solidario hospitalario
Del: 04/07/2002; Boletín Oficial: 31/07/2002

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1º, de la Ley Nº 7.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 2º, de la Ley Nº 6.270, modificado por el Artículo 1º, de la Ley Nº 6.731, el que queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 2º.- RECURSOS: El Fondo Solidario Hospitalario se conformará con los recursos que se detallan a continuación los que provendrán de los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, siendo el hecho imponible la tenencia del medidor que suministra la empresa prestadora de este servicio público en cada área donde se preste el servicio. Los usuarios detallados precedentemente abonarán, con destino a este fondo, los siguientes importes:

- a) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral de 0 a 220 Kw/h, abonarán Pesos Uno (\$1,00) por bimestre.
- b) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 220 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$5,00) por bimestre.
- c) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$6,00) por bimestre.
- d) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral inferior o igual a 240 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cuatro (\$ 4,00) por bimestre.
- e) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 240 Kw/h y hasta 580 Kw/h inclusive, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por bimestre.
- f) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 580 Kw/h, abonarán Pesos Seis (\$ 6,00) por bimestre.
- g) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, sin medición de potencia, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.
- h) Los usuarios de Mediana Demanda, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 KW e inferior a 50 KW, con medición de potencia, abonarán Pesos Siete (\$ 7,00) por mes.
- i) Los usuarios de Grandes Demandas, con potencia contratada superior a 50 KW, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- j) Los usuarios de Riego Agrícola, sin diferimiento, abonarán Pesos Cinco (\$ 5,00) por mes.
- k) Los usuarios de Riego Agrícola, con diferimiento, abonarán Pesos Diez (\$ 10,00) por mes.
- l) Los usuarios de Servicio de Peaje, abonarán Pesos Veinte (\$ 20,00) por mes.
- m) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios de Alumbrado Público pequeñas demandas.
- n) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios definidos como Usuarios Carenciados en los que quedan comprendidos los usuarios encuadrados en la

Tarifa T1-R1; que no superen en más de dos (2) bimestres los 130 Kw/h/bimestre de consumo, que no registren consumo cero (0) durante más de dos (2) bimestres consecutivos y que no sean usuarios titulares de dos (2) o más puntos de suministro.

Los importes detallados precedentemente serán ajustados por los mecanismos, procedimientos, coeficientes y periodicidad, que utilice el Poder Ejecutivo para actualizar la Unidad Tributaria. A estos efectos, se entenderá que la Unidad Tributaria vigente a la fecha de promulgación de esta Ley, corresponderá a los importes mencionados en los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de este Artículo.-

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dos.-

